

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Torrealba*.

Caracas junio 6 de 1865, año 2º de la Ley y 7º de la Federación.—Ejecútese.—*A. Guzmán Blanco*.—Por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de Fomento, *Juan Vicente Silva*.

1471

*LEY de 6 de junio de 1865 sobre la promesa que deben prestar los empleados públicos antes de entrar en el ejercicio de sus funciones.*

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, en cumplimiento del artículo 118 de la Constitución, decreta:

Art. 1º Ningún empleado podrá entrar en el ejercicio de sus funciones sin prestar antes la promesa de sostener y defender la Constitución, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Art. 2º El Presidente y Designados de los Estados Unidos de Venezuela prestarán esta promesa á presencia del Congreso en manos del Presidente del Senado. Los Presidentes de las Cámaras Legislativas y de la Alta Corte Federal la prestarán en presencia de sus respectivas Corporaciones; y los miembros de éstas, lo harán sucesivamente en manos de sus Presidentes.

§ único. Cuando por cualquier accidente el Presidente y los Designados no hubieren podido prestar la promesa ante el Congreso lo harán entonces ante el Encargado del Ejecutivo Nacional en sesión pública, y en presencia de los Ministros del Despacho. De este acto se dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Art. 3º Los Ministros del Despacho del Ejecutivo Nacional, los Generales de ejército y marina y los demás empleados nacionales, civiles y eclesiásticos, prestarán dicha promesa ante el Presidente de la Unión, ó ante la autoridad ó corporación á quien él cometa esta función.

Art. 4º Se derogan todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 29 de mayo de 1865, 2º y 7º.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Antonio L. Guzmán*.—El Presidente de la Cámara de Diputados,

*Victor J. Díez*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Andrés A. Silva*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Torrealba*.

Caracas: junio 6 de 1865, 2º y 7º.—Ejecútese.—*A. Guzmán Blanco*—Por el ciudadano General Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de lo Interior y Justicia, *J. R. Pachano*.

1472

*DECRETO de 6 de junio de 1865 sobre fijación del Distrito Federal permanente y organización del provisional.*

(Relacionado con el Nº 1402)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º El Ejecutivo Nacional informará al Congreso en sus próximas sesiones, sobre cual sea el lugar más á propósito para erigir el Distrito Federal, consultando las condiciones de salubridad y facilidad de comunicación.

Art. 2º El Ejecutivo Nacional presentará también al Congreso, junto con el informe á que se refiere el artículo anterior, un croquis del área que deba ocupar el Distrito, el plano de la ciudad capital y los presupuestos de los edificios y demás construcciones que sean necesarias.

Art. 3º El Ejecutivo Nacional, en uso de la facultad que le confirió la Asamblea Constituyente, organizará el actual Distrito provisional, de modo que satisfaga en todo lo que sea posible las peticiones que ha dirigido al Congreso el Estado Bolívar, hasta poderlo reducir en extensión, si no hailare inconvenientes para el Gobierno general.

Art. 4º Si la conveniencia pública lo exigiere, el Ejecutivo Nacional podrá trasladar transitoriamente el Distrito Federal á cualquier punto de la Unión, y luego que tenga los medios para efectuar la traslación, la llevará á cabo, previo el consentimiento del Estado en donde acordare residir.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 29 de mayo de 1865, 2º y 7º.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Antonio L. Guzmán*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Victor J. Díez*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Andrés A. Silva*.—El Secre-